Artículo: Corte Suprema. 13. Reclamación de impuesto territorial (Recurso de queja)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVI — ENERO - MARZO DE 1968 — Nº 143

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte Suprema. 13. Reclamación de impuesto territorial (Recurso de queja)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

EMPRESA NACIONAL DE PETROLEO
CON IMPUESTOS INTERNOS

RECLAMACION DE IMPUESTO TERRITORIAL

Recurso de queja.

BIENES RAICES — INMUEBLES — INMUEBLES POR NATURALEZA — INMUEBLES POR ADHERENCIA — IMPUESTO TERRITORIAL — CONTRIBUCIONES SOBRE BIENES RAICES — INSTALACIONES HECHAS EN BIENES RAICES — INSTALACIONES AFECTAS AL IMPUESTO TERRITORIAL — INSTALACIONES EMPLAZADAS O FIJADAS EN FORMA DEFINITIVA — ESTANQUES DE GAS LICUADO, DE PETROLEO O DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO — BIENES MUEBLES — INMUEBLES POR DESTINACION — AVALUO — TASACION DE BIENES RAICES — LEY Nº 4.174 SOBRE IMPUESTO TERRITORIAL — LEY Nº 15.021 — BIENES MUEBLES QUE SE REPUTAN BIENES RAICES.

DOCTRINA.— Son inmuebles por adherencia los que adhieren permanentemente a las tierras o minas.

Deben considerarse como instalaciones afectas al impuesto territorial todo elemento o cosa o conjunto de elementos o cosas, emplazadas o fijadas definitivamente en su lugar de servicio y destinadas al almacenamiento de materias primas, a la distribución de agua, vapor, gas, aire y otros flúidos combustibles y electricidad, y a la eliminación de derechos o residuos.

Los estanques de gas licuado de petróleo o de productos refinados derivados del petróleo que forman parte de una instalación que no tiene el carácter de permanente o definitiva, pues su unión con las redes de cañería y su colocación sobre apoyos o bases especiales no impiden el que se les transporte y cambie de ubicación sin daño alguno, deben ser considerados bienes muebles, pero con el carácter de inmuebles por destinación, y no como bienes inmuebles por adherencia, razón por la cual quedan exclui-

Artículo: Corte Suprema. 13. Reclamación de impuesto territorial (Recurso de queja)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dos de tasación para los efectos de la aplicación del impuesto territorial.

Si bien es cierto que la Ley Nº 15.021 substituyó el artículo 1º de la Ley Nº 4.174 sobre Impuesto Territorial, no aparece fundada la afirmación de que la nueva forma habría extendido también el ámbito de dicho tributo a los bienes muebles que por destinación se reputan bienes raíces.

En efecto, dicho artículo 1º de la Ley Nº 4.174, al gravar con impuesto a los "bienes raíces", en forma genérica, debe entenderse en concordancia con lo prescrito por el artículo 568 del Código Civil, de acuerdo con el cual son inmuebles o fincas o bienes raíces las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro, como las tierras y las minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles.

La interpretación precedentemente señalada la corrobora el inciso final del actual artículo 1º de la Ley Nº 4.174, al excluir de la tasación de los bienes de la segunda serie a "las maquinarias destinadas al giro del comercio, de la industria o de la minería, aun cuando estén adheridas".

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, 16 de Mayo de 1967.—

Considerando:

1º) Que la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Avalúos de Valparaíso el 24 de Agosto de 1966, confirmatoria de la resolución expedida el 27 de Abril de 1966 por el Director Regional de Valparaíso del Servicio de Impuestos Internos, ha rechazado la petición formulada por la Empresa Nacional de Petróleo de excluir de la tasación correspondiente al rol de Viña del Mar Nº 5.001-1 los estanques de gas licuado, de petróleo o de productos refinados derivados del petróleo, fundándose para ello en dos razones: a) por estimar que dichos estanques tienen el carácter de inmuebles por adherencia, y b) por considerar que la Ley Nº 15.021, al modificar el artículo 1º de la Ley Nº 4.174, habría ampliado el ámbito de aplicación del impuesto territorial incluyendo en él también a los inmuebles por destinación;

2º) Que en cuanto a la primera razón, debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 568

Artículo: Corte Suprema. 13. Reclamación de impuesto territorial (Recurso de queja)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del Código Civil, de acuerdo con el cual son inmuebles por adherencia los que adhieren "permanentemente" a las tierras o minas; precepto que el Servicio de Impuestos Internos interpretó en forma adecuada al expresar, en su circular Nº 12.876 de 17 de Noviembre de 1964 destinada a dar normas sobre la manera de proceder a la tasación de instalaciones afectas al impuesto territorial, que dichas instalaciones deben definirse como "todo elemento o cosa o conjunto de elementos o cosas, emplazadas o fijadas **definitivamente** en su lugar de servicio y destinadas al almacenamiento de materias primas, a la distribución de agua, vapor, gas, aire y otros flúidos, combustibles y electricidad, y a la eliminación de desechos o residuos...";

3º) Que, en la especie, aparece comprobado en autos que la instalación de los estanques de gas licuado, de petróleo y sus derivados, no tiene el carácter de permanente o definitiva, pues su unión con las redes de cañería y su colocación sobre apoyos o bases especiales no impiden el que se les transporte y cambie de ubicación sin daño alguno para dichos estanques;

4º) Que, en consecuencia, esos estanques deben ser considerados bienes muebles, pero con el carácter de inmuebles por destinación, y no como bienes inmuebles por adherencia;

5º) Que en cuanto al segundo fundamento en que descansan los fallos recurridos, si bien es cierto que la Ley Nº 15.021 sustituyó el artículo 1º de la Ley Nº 4.174 sobre impuesto territorial, no aparece fundada la afirmación de que la nueva norma habría extendido el ámbito de dicho tributo también a los bienes muebles que por destinación se reputan bienes raíces, pues dicho artículo primero, al gravar con impuesto en forma genérica "los bienes raíces", debe entenderse en concordancia con lo prescrito por el ya citado artículo 568 del Código Civil, de acuerdo con el cual son "**inmuebles** o **fincas** o **bienes raíces** las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro, como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles";

Artículo: Corte Suprema. 13. Reclamación de impuesto territorial (Recurso de queja)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

6º) Que esta interpretación se ve corroborada por lo dispuesto en el inciso final del referido actual artículo 1º de la Ley Nº 4.174, al excluir de la tasación de los bienes de la Segunda Serie "las maquinarias destinadas al giro del comercio, de la industria o de la minería, aun cuando estén adheridas";

7º) Que, por lo demás, de aceptarse la gran amplitud que las sentencias recurridas han dado a lo prescrito por el citado artículo 1º de la Ley Nº 4.174, se llegaría a la inaceptable conclusión de que aún los inmuebles por destinación correspondientes a la Primera Serie debieran ser tasados e incluidos en la Segunda Serie;

8º) Que los jueces recurridos, al confirmar la sentencia de primera instancia, han incurrido frente a la Empresa Nacional de Petróleo en una falta o abuso que procede enmendar por esta vía;

Y visto lo dispuesto en el ar- de Tribunales, se acoge el recurso de queja interpuesto a fojas 5 por la Empresa Nacional de Petróleo, sólo en cuanto se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Alzada de Avalúos de Valparaíso el 24 de Agosto de 1966 en el sentido de que, acogiéndose la apelación interpuesta por dicha Empresa en contra de la resolución dictada por el Director Regional de Valparaíso de la Dirección de Impuestos Internos de fecha 27 de Abril de 1966, referente al rol Nº 5001-1 de Viña del Mar, se da lugar a lo pedido por ella en el sentido de excluir de la tasación de dicho rol los estanques de gas licuado, de petróleo y sus derivados.

Publíquese.

Eduardo Varas V. — Víctor Ortiz C. — Eduardo Ortiz S. — Rafael Retamal L. — Julio Philippi I. — Osvaldo Vial V.

Dictada por los Ministros titulares, señores Eduardo Varas Videla, Víctor Ortiz Castro, Eduardo Ortiz Sandoval, Israel Bórquez Montero y Rafael Retamal López, y Abogados integrantes señores Osvaldo Vial Vial y Julio Philippi Izquierdo.

No firma el Ministro señor Israel Bórquez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.